



En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante **orden de inspección No. PFFA/30.2/2C.27.1/004-16 de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis**, se comisionó a los CC. EFRAIN CANTO GUTIERREZ y HECTOR FERNANDO GLORIA GOMEZ, inspectores federales adscritos a esta Delegación, para que realizaran una visita de inspección a la empresa [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento visitado, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, así como en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, mismas que se especificaron en la citada orden de inspección.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. EFRAIN CANTO GUTIERREZ y HECTOR FERNANDO GLORIA GOMEZ, se constituyeron en el sitio señalado, para lo cual levantó el **acta de inspección PFFA/30.2/2C.27.1/28/004-16 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, circunstanciando en la misma diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, esta autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento PFFA/30.5/0682/2016, notificado de forma personal el día treinta de junio de dos mil dieciséis, proveído mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] y se le hizo de conocimiento del plazo de quince días hábiles con que contaba para hacer las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de los hechos que se le imputaban, lo anterior, de conformidad con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo No. PFFA/30.5/1699/2016 de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se le tuvo por compareciendo dentro del término señalado para ello, al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando inmediato anterior, así como por ofreciendo pruebas que a su derecho convinieron.



QUINTO.- Mediante proveído No. PFPA/30.5/1705/2016 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, notificado por lista en misma fecha, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFPA/30.5/1711/2016 de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días diecinueve, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, sin que hiciera manifestación alguna.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracciones XVI y XVII; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 168 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXV, 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012); así como el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Estado de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo apartado 23 y artículo segundo vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013.

II.- Que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron medularmente los siguientes hechos y omisiones:



Numeral No. 2 de la referida orden de inspección, el cual señala:

1. Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de mismos, conforme a lo indicado en el artículo 22 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad de acreditación autorizada, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

Con relación a este numeral, la persona que atiende la presente diligencia, manifiesta que todos los residuos peligrosos generados por la empresa son manejados y están listados como peligrosos por lo que no ha realizado análisis que determinen las características CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera.

Numeral No. 3 de la referida orden de inspección, el cual señala:

2. Si con motivo de las actividades del establecimiento sujeto a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

Con relación a este numeral, durante el recorrido efectuado se observa que la empresa inspeccionada no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ni proceso productivo que pudiese generar lodos o biosólidos de cualquier tipo.

Numeral No. 4 de la referida orden de inspección, el cual señala:

3. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

Respecto a este numeral, los inspectores actuantes solicitamos al visitado el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contemple los residuos peligrosos generados por la empresa visitada, a lo cual el visitado exhibe oficio No. 058 de fecha 14 de diciembre de 1998 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, en donde se otorga el Número como empresa generadora de Residuos Peligrosos 24-028-6250-0031198 sin anexos de los residuos peligrosos generados, proporcionando copia simple del oficio aquí referido (Anexo 5).

Numeral No. 5 de la referida orden de inspección, el cual señala:

4. Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42, SÉPTIMO transitorio fracción I y OCTAVO transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Respecto a este numeral, los inspectores actuantes solicitamos al visitado si ha realizado su autocategorización, para lo cual exhibe oficio con sello y fecha de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 15 de

292



Octubre de 2014, dirigida a la Ing Ivett Salazar, delegada de la SEMARNAT en el estado, en donde solicita actualización de la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, Formato SEMARNAT-07-017.- Registro de generadores de residuos peligrosos, en el cual en la página 2 de 2 se observa que la empresa genera los siguientes residuos peligrosos: Aceite Lubricante (RPM/01) 32.600 Ton, Sólidos (SO2) 5.882 Ton, Sólidos basura contaminada (SO1) 0.435 Ton y Acumuladores de Vehículos automotores conteniendo plomo (RPM/04) 1.60 Ton; por lo que se generan al año 39.977 Ton al año y se le asigna la categoría de GRAN GENERADOR, no se encuentran en este formato los residuos peligrosos generados y enviados a disposición final por la empresa sujeta a inspección siguientes: lodos contaminados con hidrocarburos (Tierra contaminada de limpieza de desasolve de canaletas y área de mantenimiento) y agua contaminada con hidrocarburos, manifestando que se estará actualizando el inventario de residuos generados por la empresa en días próximos y lo estará presentando ante esta delegación de Profepa en el estado en su momento, presenta además oficio Num 144.1.-SDGPARN.-UGA.-002430/14, de fecha 10 de Noviembre de 2014, de la SEMARNAT en el estado, en donde la Secretaría determina actualizar el inventario de residuos peligrosos generados por la empresa y el cambio de la categoría de pequeño generador a Gran Generador. Los cuales se agregan como Anexo 6. - - - - -

Numeral No. 6 de la referida orden de inspección, el cual señala:

5. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A este respecto, la empresa sujeta a inspección, si cuenta con un área para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, dicha área se encuentra cerrada y techada con lámina galvanizada. Observándose también alrededor del área muros de concreto, de una altura aproximada de 6 Metros, con una medida aproximada de 3.30 X 4.8 Metros, los cuales dan una área de 15.8 m².

De igual modo, se observó por parte de los inspectores actuantes que el almacén de la empresa [REDACTED]

cuenta con lo siguiente:

Conforme al Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento.

- Se encuentra separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y productos terminados;
- Se encuentra ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- Si Cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, el cual es una estructura con rejilla de 0.80 m X 3.7 m y una profundidad de 0.15 m, con un volumen de 0.444 m³ suficiente para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- Cuenta con pisos con pendientes, y canaletas que conducen los posibles derrames a una fosa de retención;
- Si cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- Si cuenta con sistemas de extinción de incendios de tipo PQS de 9 Kgs de capacidad y equipos de seguridad para atención de emergencias, tales como polvos para absorber posible derrames;
- Si cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- No almacena los residuos peligrosos en recipientes identificados, y No considera las características de peligrosidad de los residuos
- No se colocan los residuos peligrosos en estibas mayores a tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- No existen conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- Las paredes están construidas con materiales no inflamables (Concreto);
- Cuenta con ventilación natural;
- Está cubierta y protegida de la intemperie con lámina acanalada Galvanizada;
- No rebasa la capacidad instalada del almacén.

Asimismo, el inspeccionado deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.



Al momento de la visita de inspección que nos ocupa, se contabilizaron los siguientes residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos bajo la siguiente relación:

Nombre del Residuo	Cantidad	Clave	Envase
Envases vacíos que contuvieron material peligroso	1	SO2	Tambo plástico de 200 lts de capacidad a la mitad
Aceite gastado	100 lts	RPM/01	1 Tambos de 200 lts a la mitad de su capacidad
Filtros de aceite usados	25 pzas	SO2	Tambos de 200 lts de capacidad
Filtros de Aire usados	1	SO2	1 Tambos de 200 lts a la mitad de su capacidad
Filtros de gasolina usados	3 Kgs	SO2	1 Tambos de 200 lts de capacidad
Trapos contaminado	1 Kg	SO1	1 recipiente plástico con tapa
Cartón	3 kg	SO1	1 jaula metálica

Numeral No. 7 de la referida orden de inspección, el cual señala:

6. Si el establecimiento sujeto a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo y artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a proporcionar copia simple de la misma.

A este respecto, se revisó fechas de ingreso y salida de los residuos peligrosos observados durante la presente diligencia, en las bitácoras de recolección de residuos peligrosos, no observándose permanencia en el almacén temporal de los residuos peligrosos generados por la empresa sujeta a inspección mayor a seis meses.

Numeral No. 8 de la referida orden de inspección, el cual señala:

7. Si el establecimiento sujeto a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a este numeral, al momento de la presente diligencia se observa que el establecimiento visitado realiza el envasado de los residuos peligrosos adecuadamente en tambos de plástico en buen estado y recientes con tapa, a su vez se observó que los residuos peligrosos no se encuentran identificados, clasificados o marcados, a decir del visitado se está en proceso de impresión la etiqueta que será utilizada para este fin, proporcionando prototipo de las etiquetas que serán utilizadas por la empresa sujeta a inspección en 6 hojas útiles utilizada en la identificación de sus residuos la cual se agrega como Anexo 7.

Numeral No. 9 de la referida orden de inspección, el cual señala:

9. Si la empresa sujeta a inspección, en caso de considerarse como Gran generador, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Con relación a este numeral, se le solicita al visitado exhiba la Cédula de Operación Anual del año próximo anterior, a lo cual al momento de la visita la persona que atiende la visita exhibe la Cédula solicitada correspondiente al año 2013, por estar en plazo de entrega de la correspondiente al año 2014, exhibiendo constancia de recepción de fecha 30 de abril de 2014 y formato de la Cédula de operación Anual 2013 en 16 fojas útiles, observándose en el apartado 4.1 "Registro de generación y transferencia de residuos peligrosos", debidamente requisitado, proporcionando copia simple el cual se agrega como Anexo 8.

Numeral No. 10 de la referida orden de inspección, el cual señala:

10. Si el establecimiento sujeto a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el diario oficial de la federación el 22 de Octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con respecto a este punto, la persona que atiende la visita manifiesta que los residuos peligrosos generados por la empresa sujeta a inspección maneja sus residuos conforme a esta Norma, se observó por parte de los inspectores actuantes que los residuos peligrosos se encontraban separados entre sí, considerando su incompatibilidad.

Numeral No. 11 de la referida orden de inspección, el cual señala:

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- Nombre del residuo y cantidad generada;
- Características de peligrosidad;
- Área o proceso donde se generó;
- Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

A este respecto, se solicita al visitado exhiba las bitácoras de generación de residuos peligrosos generados en el periodo correspondiente al año 2015, a lo cual el visitado exhibe formato "bitácora de recolección de residuos peligrosos" en donde se observa requisitados los siguientes conceptos: Nombre del residuo y cantidad generada; Características de peligrosidad; Fechas de ingreso y salida del almacén; Nombre del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y Nombre del responsable técnico de la bitácora, no observándose o estando mal requisitado los siguientes conceptos: área de generación, fase de manejo siguiente, número de autorización de la empresa del prestador de servicios, adicionalmente se observa en esta bitácora que también se incluyen residuos No peligrosos y residuos de manejo especial, proporciona 8 copias simples del periodo 27 de Octubre de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2015, en la cual se el cual se agrega como anexo 9.

Numeral No. 12 de la referida orden de inspección, el cual señala:

12. Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/30.2/2C.27.1/0004-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA30.7/2C27.1/0004/16/1721

Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

A este respecto se le solicita al visitado exhiba autorizaciones de empresas transportistas y centro de acopio, tratamiento y/o disposición final responsables del manejo de los residuos peligrosos generados por la empresa sujeta a inspección, a lo que la persona que atiende la visita manifiesta que es la empresa [REDACTED], la empresa responsable de transportar y recibir sus residuos peligrosos generados, presentando autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número 24-I-02-2010, de fecha 21 de Julio de 2010, con vigencia 10 años a partir de su expedición y autorización para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos, Número 24-II-03-2013, vigente por 10 años a partir de la fecha de expedición, proporciona copia simple de las autorizaciones referidas las cuales se agregan como anexo 10.

Numeral No. 13 de la referida orden de inspección, el cual señala:

13. Si es establecimiento sujeto a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos...

A este respecto los inspectores actuantes requerimos a la persona que atiende la visita exhiba originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados por la empresa [REDACTED], en el año 2015, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario para lo cual la persona que atiende la visita exhibe 78 Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos original de la empresa [REDACTED] del periodo: 08 de enero de 2015 al 29 de diciembre de 2015. El visitado proporciona 13 copias simples de los manifiestos referidos, los cuales se agregan a la presente como Anexo 11.

Numeral No. 14 de la referida orden de inspección, el cual señala:

14. En caso de que el establecimiento sujeto a inspección, se encuentre registrado como microgenerador de residuos peligrosos y que realice el transporte en vehículos propios, verificar si ha presentado la solicitud de autorización para el manejo de los residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en su caso, verificar si cuenta con la autorización que emite dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 52, y último párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Al respecto, la empresa sujeta a inspección presenta documentación que acredita su categoría como empresa generadora de Residuos peligrosos (Gran Generador), y presenta manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados por la empresa sujeta a inspección por lo que no requiere presentar solicitud para manejo de residuos peligrosos ante la Secretaría.

Numeral No. 15 de la referida orden de inspección, el cual señala:

15. Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto, durante la diligencia y recorrido por las diferentes áreas de la empresa sujeta a inspección, se observaron contenedores y/o depósitos para depositar los diferentes tipos de residuos que se generan en las instalaciones de la empresa sujeta a inspección, éstos se usan para evitar la mezcla de residuos peligrosos con los no peligrosos, recabándose evidencia fotográfica como constancia.

Numeral No. 16 de la referida orden de inspección, el cual señala:

16. En caso de que dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si el generador o

244



responsables de la etapa de manejo respectiva, realizó las actividades señaladas en el artículo 119 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Durante el recorrido por las instalaciones de la empresa sujeta a inspección, se observó por parte de los inspectores actuantes que no existen derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos.

Numeral No. 17 de la referida orden de inspección, el cual señala:

17. Si el establecimiento sujeto a inspección, en caso de categorizarse como gran generador de residuos peligrosos, cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción 11 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones 11 y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

Con relación a este numeral, se le solicita al visitado exhiba seguro ambiental vigente, a lo cual al momento de la visita la persona que atiende la visita exhibe seguro con número de póliza GSA101890101 de la empresa [REDACTED] vigente del 30 de mayo de 2015 hasta el 30 de mayo de 2016, observándose en COBERTURA: responsabilidad civil inciso d) contaminación y en sublímites contaminación \$10'000.000 pesos (MN), por evento y en el agregado anual, proporciona copia simple la cual se agrega como Anexo 12.

Es necesario señalarle a la empresa [REDACTED], que el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/004-16 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, por ser emitidos por autoridades revestidas de fe pública y en el ejercicio de sus funciones, y que tiene presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos citados, en el cual el inspector realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR

PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Juicio No. 377/94.- Sentencia de 2 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica Reyes.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del Artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

Revisión No. 3034/86 y 264/86 Acums.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1991, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D'Gregorio.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente:

Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- Que derivado de lo anterior, esta autoridad en fecha seis de junio de dos mil dieciséis dictó acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/0682/2016, mediante el cual se le hizo de conocimiento a la empresa [REDACTED], de las posibles infracciones que resultaron del **acta de inspección PFPA/30.2/C.27.1/28/004-16 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, de la misma manera mediante mismo proveído y con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impusieron las siguientes medidas correctivas de urgente aplicación:

1. La empresa [REDACTED], deberá etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en lo referente al requisito **fecha de ingreso al almacén**. (Plazo 15 días hábiles)

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es necesario señalarle a [REDACTED], que para el efecto de garantizar el cuidado, la protección del medio ambiente y salud humana, las disposiciones ecológicas son muy precisas al establecer en su contenido la forma en que los generadores de residuos peligrosos deberán de manejarlos integralmente.

De acuerdo al estudio realizado a las actuaciones que conforman al expediente administrativo, se desprende que en las instalaciones de la empresa [REDACTED] se detectaron diversas irregularidades en materia de residuos peligrosos, mismas que se hicieron saber a la empresa citada mediante el correspondiente acuerdo de emplazamiento, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis de cada una de ellas en los siguientes términos:

- 1.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo señalado en los numerales 43 del mismo ordenamiento, así como el artículo 43 fracción I inciso f) del reglamento de la ley en cita, los cuales se transcriben a la letra:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Esto en razón de que en el **acta de inspección PFFA/30.2/2C.27.1/28/004-16 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis** se circunstanció entre otras cosas lo siguiente: **5.-** Si el establecimiento sujeto a inspección, ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos... Respecto a este numeral, los inspectores actuantes solicitamos al visitado si ha realizado su autocategorización, para lo cual exhibe el oficio con sello y fecha de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 15 de Octubre de 2014, dirigida a la Ing Ivett Salazar, delegada de la SEMARNAT en el estado, en donde solicita actualización de la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, Formato SEMARNAT-07-017.- Registro de generadores de residuos peligrosos, en el cual en la página 2 de 2 se observa que la empresa genera los siguientes residuos peligrosos: Aceite Lubricante (RPM/01) 32. 600 Ton, Sólidos (SO2) 5.882 Ton, Sólidos basura contaminada 8SO1) 0.435 Ton y Acumuladores de Vehículos automotores conteniendo plomo 8RPM/04) 1.60 Ton; por lo que se generan al año 39.977 Ton al año y se le asigna la categoría de GRAN GENERADOR, no se encuentran en este formato los residuos peligrosos generados y enviados a disposición final por la empresa sujeta a inspección siguientes: lodos contaminados con hidrocarburos (Tierra contaminada de limpieza de desasolve de canaletas y área de mantenimiento) y agua contaminada con hidrocarburos, manifestando que

se estará actualizando el inventario de residuos generados por la empresa en días próximos y lo estará presentando ante esta delegación de Profepa en el estado en su momento, presentará además oficio Num 144.1.-SDGPARN.-UGA.-002430/14, de fecha 10 de Noviembre de 2014, de la SEMARNAT en el estado, en donde la Secretaria determina actualizar el inventario de residuos peligrosos generados por la empresa y el cambio de la categoría de pequeño a Gran Generador.

Derivado de su comparecencia presentada en fecha 04 de febrero de 2016, signada por el [REDACTED], en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"1) En relación al numeral No. 5 de la Orden de Inspección; el expongo que por parte de la sociedad que represento con fecha 04 de Febrero del 2016 fue tramitado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la actualización de la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos incluyendo en ella la generación de "lodos contaminados con hidrocarburos" y "agua contaminada con hidrocarburos", (formato SEMARNAT-07-017) ANEXO (2)"

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección se circunstanció que no se encontraba actualizado su inventario de residuos peligrosos generados por la empresa consistentes en: *lodos contaminados con hidrocarburo y agua contaminada con hidrocarburos*, por lo que si bien es cierto, la empresa [REDACTED], realizó la actualización de su inventario de residuos peligrosos, lo es también que **desde el momento de la visita de inspección se acreditó la infracción a los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo señalado en los numerales 43 del mismo ordenamiento, así como el artículo 43 fracción I inciso f) del reglamento de la ley en cita**, al no encontrarse los residuos peligrosos citados anteriormente, ya que del oficio No. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-002430/14 de fecha 10 de noviembre de 2014 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que fue presentado en la diligencia de inspección, en el cual se señaló lo siguiente:

...
"Con base en la información y documentación presentada, así como de la revisión realizada al expediente de la empresa que obra en el archivo de esta Delegación Federal, se determina actualizar el inventario de residuos peligrosos generados por la empresa, con registro como generador de residuos peligrosos número 24-028-6250-0031198, quedando como a continuación se indica: aceite lubricante, sólidos (de mantenimiento automotriz), sólidos basura contaminada, acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo y lodos aceitosos."

Ahora bien, la empresa [REDACTED], realizó la modificación a su inventario de residuos peligrosos en fecha posterior a la de la visita de inspección, según la copia simple de constancia de recepción del trámite Modificación a los

Registros y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, Modalidad A. Actualización de datos en Registros y Autorizaciones.- Modificación al Registro de Generadores por Actualización, con fecha de recepción del día 04 de febrero de 2016, así como el formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, a la cual se considera otorgarle valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se tiene a la empresa [REDACTED], **POR SUBSANANDO la irregularidad encontrada en la diligencia de inspección**, haciendo mención de lo señalado en su acuerdo de emplazamiento No. PFPA/0682/2016, en cuanto a que el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que corresponda.

2.- Infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo señalado en el numeral 45 del mismo ordenamiento y 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento, mismos que para una mayor comprensión se citan a continuación:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierran o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...
XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

...
III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de

peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Esto en razón de que en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/004-16 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis** se circunstanció entre otras cosas lo siguiente: **8.-** Si el establecimiento sujeto a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos... Respecto a este numeral, al momento de la presente diligencia se observa que el establecimiento visitado realiza el envasado de los residuos peligrosos adecuadamente en tambores de plástico en buen estado y recientes con tapa, a su vez se observó que los residuos peligrosos no se encuentran identificados, clasificados o marcados, a decir del visitado se está en proceso de impresión la etiqueta que será utilizada para este fin, proporcionando prototipo de las etiquetas que serán utilizadas por la empresa sujeta a inspección en 6 hojas útiles utilizada en la identificación de sus residuos la cual se agrega como Anexo 7.

De su comparecencia presentada el día 20 de julio de 2016, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado General de la empresa [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"1) En relación a la MEDIDA CORRECTIVA número 1 de la referida acta de inspección, donde se asienta que la empresa que represento deberá etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera. Le manifiesto que ya están debidamente etiquetados desde el día siguiente de la INSPECCION quedaron etiquetados. Por lo que le vuelvo a mostrar mi escrito de fecha de recepción 04 de febrero del 2016 de la procuraduría federal de protección al ambiente en donde le anexo todas las evidencias de los residuos etiquetados y clasificados. (Anexo 1) De igual forma le demuestro las fotografías de cómo se encuentran clasificados y etiquetados los residuos peligrosos actualmente. (Anexo 2)"

Ahora, si bien es cierto los residuos generados por la empresa [REDACTED], se encuentran identificados con la etiqueta que les corresponde, lo es también que dicha etiqueta NO cuenta con todos los requisitos señalados en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...
IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso,

características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Entonces, tomando en cuenta las etiquetas mostradas en la diligencia de inspección puede observarse que NO cuentan con el requisito **fecha de ingreso al almacén**, sólo con el elemento señalado como *fecha de generación*:

HOJA DE SEGURIDAD					
EN CASO DE DERRAME O CONTINGENCIA MARCAR: 014448255263					
Empresa generadora: [REDACTED]					
Empresa Autorizada de Recolección: [REDACTED]					
FECHA DE GENERACIÓN: [REDACTED]					
NO AUT. SEMARNAT 24-I-02-10					
Empresa de destino final: [REDACTED]					
NO AUT. SEMARNAT 24-II-07-08					
Residuo: ACEITE USADO					
CLAVE NO. ONU: 1	1270	NÚMERO DE GUÍA: 128	CLASE 3		
CRETIB:	C	R	E	TXXXX	IXXXX B
CLAVE SEMARNAT:	RPNE 1.1/03 01				
Estado natural:	Líquido	Sólido	Semisólido		
	XXXXXX				
Indicaciones especiales: Cubrir con plástico los recipientes, usar equipo de seguridad, evitar derrames					

Es importante señalarle a la empresa [REDACTED], que el requisito *fecha de ingreso al almacén* es de suma importancia ya que es el que permite probar que sus residuos peligrosos no han sido almacenados por más de seis meses, razón por la cual, se le hizo saber mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.5/0682/2016 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis que debía etiquetar sus residuos peligrosos conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en lo referente al citado requisito, limitándose a manifestar que "sus residuos se encontraban debidamente identificados desde el día siguiente de la inspección" anexando en copia simple su escrito con sello de recibido por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha 04 de febrero de dos mil dieciséis, el cual se encuentra debidamente acordado mediante proveído No. PFFPA/30.5/0179-2016 de fecha 18 de febrero de 2016 y se tuvieron por admitidas las probanzas exhibidas, entre las cuales destaca su evidencia fotográfica, en la que puede probarse que si bien es cierto sus envases y/o contenedores de residuos peligrosos cuentan con etiqueta, lo es también que de las mismas es imposible verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, aunado a que en la visita de inspección de fecha 27 de enero de 2016 el visitado proporcionó el prototipo de la etiqueta que sería utilizada por la empresa, **por lo que se acredita la infracción a lo dispuesto en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo señalado en el numeral 45 del mismo ordenamiento y 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento**, ya que como se estableció en líneas anteriores, sus etiquetas sólo cuentan con los

requisitos: *empresa generadora, empresa autorizada de recolección, fecha de generación, empresa destino final, residuo, cretib y estado actual*, sin que cuente con el mencionado requisito **fecha de ingreso al almacén, teniéndose a la empresa [REDACTED] por NO subsanando ni desvirtuando la irregularidad encontrada, así como por NO dando cumplimiento a la medida correctiva No. 1 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/30.5/0682/2016 de fecha 06 de junio de 2016.**

3.- Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo señalado en el numeral 46 de la misma Ley, así como del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales se transcriben a la letra:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, *así como llevar una bitácora* y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

REGlamento DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Esto en razón de que en el **acta de inspección PFPA/30.2/2C.27.1/28/004-16 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis** se circunstanció entre otras cosas lo siguiente: **11.-** Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos... A este respecto, se solicita al visitado exhiba las bitácoras de generación de residuos peligrosos generados en el periodo correspondiente al año 2015, a lo cual el visitado exhibe formato "bitácora de recolección de residuos peligrosos" en donde se observa requisitados los siguientes conceptos: Nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; fechas de ingreso y salida del almacén; Nombre del prestador de servicios a quien en su caso encomiende el manejo de dichos residuos y Nombre del responsable técnico de la bitácora, no observándose o estando mal requisitado los siguientes conceptos: área de generación, fase de manejo siguiente, número de autorización de la empresa del prestador de servicios, adicionalmente se observa en esta bitácora que también se incluyen residuos No peligrosos y residuos de manejo especial...

De su comparecencia presentada en fecha 04 de febrero de 2016, signada por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED], manifestó lo siguiente:

3) *En relación al numeral No. 11 de la Orden de Inspección; en relación a la bitácora que se utiliza en nuestra empresa, se ha tomado el modelo inmediato a seguir que proporciona la autoridad en materia de Bitácoras de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados. Modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos. SEMARNAT-07-027-A, cumpliendo con el formato indicado. Y utilizado solamente para la generación de residuos peligrosos ANEXO (4).*

Lo anterior, ya que en el acta de inspección se circunstanció que las bitácoras de la empresa [REDACTED], no contenían todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que mediante su comparecencia presentada el día 04 de febrero de 2016 presentó sus bitácoras de residuos peligrosos generados del mes de enero de 2016 con los siguientes elementos: *nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso y salida, fase de manejo siguiente, razón social y número de autorización de la empresa prestadora de servicio y nombre y firma del responsable de la bitácora*, a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documentación con la cual **se tiene a la empresa [REDACTED], por SUBSANANDO la irregularidad encontrada en la diligencia de inspección**, sin embargo es importante mencionar que **se acreditó la infracción a los artículos 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de**

los Residuos, al contravenir lo señalado en el numeral 46 de la misma Ley, así como del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que realizó las modificaciones a sus bitácoras de generación de residuos peligrosos en fecha posterior a la de la visita de inspección.

V.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de las sanciones, procedentes esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.

Que la gravedad de las infracciones se deriva, en que la empresa [REDACTED], incurrió en las infracciones que se analizaron en los puntos 1, 2 y 3 del considerando IV de la presente resolución, ya que, al momento de la visita de inspección, los inspectores actuantes circunstanciaron que el inventario de residuos peligrosos no se encontraba actualizado, sus bitácoras no contenían los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y derivado de los anexos al acta de inspección se encontró que sus etiquetas de residuos peligrosos no contaban con el requisito fecha de ingreso al almacén, por lo que al encontrarse dichas infracciones a la legislación ambiental y al ser **consideradas como una obligación para la empresas generadoras de residuos peligrosos** de acuerdo a lo establecido en los artículos 43 fracción I inciso f), 46 fracción IV y 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera que la empresa [REDACTED], incurrió en **incumplimiento a sus obligaciones en materia de manejo de residuos peligrosos.**

B) CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor se tiene que en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento PFPA/30.5/0682/2016, se hizo saber al interesado que debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, por lo que al NO haber presentado documento alguno, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el punto QUINTO de su acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad se aboca a las actuaciones que obran en el presente expediente, así como de lo asentado en el acta de inspección No. PFPA/30.2/2C.27.1/28/004-16 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, respecto a que la empresa [REDACTED], tiene como actividad la venta de autos nuevos y refacciones y servicios automotrices, que cuenta con 95 noventa y cinco empleados en total, que el inmueble en donde desarrolla sus actividades es arrendado y tiene una superficie aproximada de 1980 metros cuadrados, así como del anexo consistente en recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad a favor de la mencionada empresa por una cantidad de \$19,554.00 (Diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Asimismo es importante mencionar que de su comparecencia presentada el día 04 de febrero de 2016, el [REDACTED], en su carácter de

Apoderado Judicial para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED],
[REDACTED], presentó copia certificada de la escritura número 11,797 de fecha siete
de febrero de 2004, en la que se estableció lo siguiente:

--- XIV.- Que en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED]
[REDACTED] celebrada el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2,004 dos mil cuatro,
se aprobó aumentar el capital social en su parte variable, en la cantidad de \$3'076,000.00 TRES MILLONES
SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA NACIONAL.

Por lo que se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a
este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada
de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C) LA REINCIDENCIA.

De la revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, se constato que no existe resolución administrativa que haya causado
estado en contra del infractor, por lo que se deduce que no es reincidente.

**D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN
CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.**

Aunado a lo anterior, se establece que la empresa denominada [REDACTED]
[REDACTED] actuó en forma omisa en virtud de que al ser una empresa que
genera residuos peligrosos, conoce las obligaciones que se deben cumplir en el
desarrollo de sus actividades en materia de manejo integral de residuos peligrosos,
por lo que al no proceder de esta manera incurrió en omisión, por lo que esta Unidad
Administrativa, razona que las infracciones fueron cometidas de manera
INTENCIONAL, ya que, como empresa legalmente constituida, tiene conocimiento de
sus obligaciones en la materia que nos atañe.

**E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR POR LOS
ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Aunado a lo anterior, se considera que la empresa obtuvo un beneficio económico,
toda vez que, al no realizar la actualización a su inventario de residuos peligrosos y
que sus bitácoras y etiquetas de residuos peligrosos NO cuentan con los requisitos
establecidos establecidos en Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los
Residuos y su Reglamento, por lo que al ser omisa con dicho cumplimiento, es
evidente que se traduce en un beneficio, dado que al haber operado con apego a la
normatividad, indudablemente que hubiera realizado gastos con motivo de dicho
cumplimiento y como no procedió de esta manera, resulta beneficiada por esos
gastos que no eroga de su patrimonio.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos anteriormente señalados y
destacándose que la empresa incurrió en una conducta considerada grave, en virtud
de que como ha quedado establecido la irregularidad que desvirtuó consistente en
contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos

peligrosos que genera, por lo que, conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados en los Considerandos I, II, III, IV y V incisos: A),B),C),D) y E) de esta resolución, esta Autoridad Federal y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina bajo los mas puros principios de equidad y justicia, que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Al constituirse la infracción prevista en el numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo señalado en los numerales 43 del mismo ordenamiento, así como el artículo 43 fracción I inciso f) del reglamento de la ley en cita, al no actualizar su inventario de residuos peligrosos, **se impone a la empresa [REDACTED] S.A DE C.V., una MULTA de \$10,956.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes, no obstante y toda vez que la empresa [REDACTED], subsanó la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de \$5,843.20 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 80 ochenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente

sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

B).- Al constituirse la infracción prevista en el numeral 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en contravención a lo señalado en el numeral 45 del mismo ordenamiento y 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento, ya que sus etiquetas de residuos peligrosos no cuentan con el requisito *fecha de ingreso al almacén*, **se impone a la empresa [REDACTED], una MULTA de \$5,478.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 75 setenta y cinco días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

C).- Al constituirse la infracción prevista en el numeral 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al contravenir lo señalado en el numeral 46 de la misma Ley, así como del artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que sus bitácoras de generación de residuos peligrosos no contaban con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se impone a la empresa [REDACTED], una MULTA de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 cien días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez

que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes, no obstante y toda vez que la empresa [REDACTED] subsanó la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se atenúa la sanción a la cantidad de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Tiene sustento la aplicación anterior multa al infractor, en relación por el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la

autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

VII.- En vista de las infracciones demostradas en el Considerando que antecede y tomando en cuenta que la empresa no ha dado cumplimiento, con las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/30.5/0682/2016 de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, notificado de forma personal el día 30 de junio de 2016, con fundamento en los Artículos 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; la empresa [REDACTED] deberá llevar a cabo la medida correctiva que a continuación se señala:

MEDIDA CORRECTIVA:

1. La empresa [REDACTED] deberá agregar a sus etiquetas de residuos peligrosos el requisito: fecha de ingreso al almacén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo 15 quince días hábiles)

Apercibida legalmente que la empresa deberá dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, si vencido el plazo para subsanar las infracciones cometidas, resultare que dichas infracciones aún subsisten, podrá imponerse una multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Al acreditarse las infracciones previstas en los numerales 43,45,46 y 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como del artículos 43 fracción I inciso f), 46 fracciones I, III, IV, V y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la empresa [REDACTED] con una **MULTA TOTAL de \$14,973.20 (CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)** equivalente a 205 doscientos cinco días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de [REDACTED] ante las instituciones bancarias, se ejemplifica en la presente resolución el instructivo explicando el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de SERVICIOS/CONTENEDORES y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o

Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancadas utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Asimismo, se hace del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a la medida impuesta en el Considerando VII de la presente resolución, en el término y plazo señalado.

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de San Luis Potosí, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación ubicada en Avenida Industrias sin número, esquina con eje 106, Zona Industrial del Potosí, de esta ciudad.



SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a [REDACTED], a través de su Apoderado Judicial para Pleitos y Cobranzas el [REDACTED] o a través de sus autorizados para oír y recibir notificaciones los CC. [REDACTED] de manera indistinta en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOSÉ LLANAS VAZQUEZ** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí.-----
CUMPLASE-----

L'MHA/L'AMG